



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil quince (2015)

**Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01**

**Actor: José Ricardo Hernández Gómez**

**Demandado: ILich Jamat Jesset Contreras Páez – Concejo Municipal de Chinácota**

**Medio de Control: Electoral**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra el numeral 2 del auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, a través del cual negó la medida cautelar solicitada.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

El demandante solicitó la suspensión provisional de los actos demandados, esto es: la Resolución No. 013 del 25 de marzo de 2015, por medio de la cual se da apertura al proceso de convocatoria para la elección del Personero Municipal de Chinácota y se establece el procedimiento para la inscripción, postulación y elección del cargo, la Resolución No. 022 del 15 de mayo de 2015, por medio de la cual, se nombra en propiedad al señor ILICH JAMAT JESSET CONTRERAS PÁEZ, en el cargo de Personero Municipal de Chinácota, y de la correspondiente acta de posesión, al considerar que existe una evidente oposición entre los citados y el ordenamiento constitucional y legal, con fundamento en los artículos 229, 231, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que en los actos demandados, se evidencian los siguientes presupuestos:

*Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01*

*Actor: José Ricardo Hernández Gómez*

*Auto de segunda instancia*

1. Violación del párrafo del artículo 3º del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, por publicarse la convocatoria con menos de 10 días antes del inicio de la fecha de inscripciones.
2. Violación del artículo 2º del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, por haber omitido en el aviso de publicación los criterios de evaluación y ponderación.
3. Violación del artículo 2º del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, por falta de autorización de la Plenaria del Concejo Municipal a la Mesa Directiva para la realización del concurso.
4. Violación de los artículos 313-8 y 315-3 de la Constitución Política, por tratar en sesiones extraordinarias temas no determinados en el decreto de convocatoria a dichas sesiones.
5. Violación al artículo 125 de la Constitución Política, por desconocer el contenido obligatorio de la norma y realizar un proceso de elección de nuevo Personero.

Señala que la urgencia radica entre otras, en el daño inminente y progresivo a que se sujeta la Administración, frente a la existencia de evidentes nulidades que hacen más gravosa la situación, que pudiera conducir a un detrimento patrimonial del Municipio.

## **1.2 EI AUTO APELADO**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante auto del 19 de junio de 2015, resolvió entre otros, negar la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo siguiente:

En relación con las supuestas transgresiones de los artículos 2 y 3 del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, advierte que a la comparación de las alegaciones de la partes y las supuestas normas transgredidas, no se observa a golpe de vista transgresión alguna a la normatividad, pues el Concejo Municipal se reunió en el recinto municipal el día 20 de marzo de 2015, en la que todos los Concejales presentes (10) votaron, siendo predominante la posición positiva, por lo que se entiende que se autorizó la ejecución de la convocatoria para el

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01  
Actor: José Ricardo Hernández Gómez  
Auto de segunda instancia

concurso de méritos para el cargo de Personero Municipal de Chinácota por la plenaria del mismo, amén de no tenerse a ciencia cierta el número de curules del ente territorial.

Señala que en lo que respecta al contenido de la convocatoria se observa de las pruebas allegadas, que en la misma se cumple con todos los supuestos establecidos en el segundo inciso del literal a) del artículo 2 del Decreto 2485 de 2014, en especial los criterios de evaluación y su ponderación en la página 45 de la foliatura, requisitos que echa de menos el accionante.

En relación con el párrafo del artículo 3 del citado decreto, aduce que al contarse los días del aviso de convocatoria se encuentran cumplidos los 10 días antes de la inscripción de candidatos que extraña el actor, los que van desde el 27 de marzo al 5 de abril de 2015.

En cuanto a la aparente transgresión de los numerales 8 y 3 de los artículos 313 y 315, observa lo siguiente:

1. Que es precisamente el numeral 8 del artículo 313 quien delega en el órgano colegiado la competencia de elegir Personero Municipal, y por ende no tiene razón el actor en fundar la transgresión de los actos en dicha norma. Y
2. En cuanto al numeral 3 del artículo 315, se lee en él funciones propias del burgomaestre que nada refieren acerca de la supuesta transgresión, por lo que presume que se trató de un error mecanográfico y por ende analiza el cargo bajo el entendido suscrito en el numeral 8 del citado artículo, del cual tampoco avizora transgresión, pues conforme al artículo 2 del Decreto 012 del 16 de marzo de 2015, los ediles estaban legitimados para estudiar y decretar el inicio del proceso.

En relación con el artículo 125 de la Constitución Política, y específicamente a su párrafo, señala que si bien la falta absoluta en uno de esos cargos, implica que el reemplazante lo haga por el resto del período institucional, ello no significa que puede avalarse la designación de alguien en encargo o interino por todo ese tiempo, sino que ha de procurarse el nombramiento de un personero titular.

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01

Actor: José Ricardo Hernández Gómez

Auto de segunda instancia

Aduce que no puede entenderse que lo correcto sea seguir aplicando e interpretando erradamente el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, designado como titular a quién no superó ningún concurso de méritos, sino que lo adecuado y razonable es elegir a un personero provisional o en encargo, mientras se surte el concurso y se conforma la lista de elegibles.

### 1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante señaló que el A-quo solo se limitó a contar los días que existían entre el 27 de marzo y el 5 de abril, pero se extraña su referencia a las pruebas aportadas que son evidencia *prima facie* de la violación normativa, toda vez que el Presidente del Concejo Municipal de Chinácota extendió certificación que establece que el aviso fue publicado el día 27 de marzo y que la Universidad Francisco de Paula Santander, encargada por convenio de realizar el proceso del concurso, realizó la publicación el día 28 de marzo de 2015.

Aduce que la publicación de avisos tiene un régimen especial que no inicia su cuenta el día de su publicación y donde mínimamente se da aplicación al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que los términos empiezan a contarse a partir del día siguiente a la notificación, sin embargo el artículo 3 del Decreto 2485 de 2014, establece que la publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia y a lo señalado en el CPACA, en lo referente a la publicidad de avisos.

Que como el Concejo Municipal no expidió reglamento alguno, en cumplimiento de la norma, el aviso debió fijarlo el Concejo Municipal en un lugar visible durante los 5 días, para que hubieran quedado debidamente notificados los interesados según el CPACA y a partir del allí contar el término establecido por el Decreto 2485 de 2014.

Señala que el aviso de convocatoria deberá contener la información completa sobre los requisitos, funciones del cargo y asignación básica del mismo, la fecha de inscripción de candidatos, de recepción de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos por parte del candidato, las pruebas a aplicar, su

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01  
Actor: José Ricardo Hernández Gómez  
Auto de segunda instancia

correspondiente valoración para efectos de la calificación final y en general la información relevante del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2485 de 2014.

Indica que existe en el acervo probatorio, certificación del Presidente de la Corporación Municipal, mediante la cual manifiesta que no existió autorización de la plenaria, ni para las invitaciones las cuales fueron hechas con antelación al 20 de marzo y menos para realizar el convenio con la Universidad Francisco de Paula Santander.

Señala que en el decreto se ordenó incluir en el orden del día de las sesiones extraordinarias a realizarse los días jueves 19 de marzo a jueves 26 de marzo, la aprobación del inicio del proceso para la realización del concurso de méritos con el fin de efectuar la elección de Personero en propiedad. De tal manera que ese imperativo se entiende como un mandato del Alcalde Municipal que por un lado afecta las competencias del Concejo Municipal, dado que la iniciativa en sesiones extraordinarias del colectivo se sujeta única y exclusivamente a lo contenido en el decreto convocante, quedando el Concejo Municipal sometido a ese mandato y constitucionalmente no podía apartarse de tal materia u objetivo, so pena de incurrir en un acto ilegal, ilegítimo, contrario a derecho, por cuanto desobedece además la Constitución Nacional y la Ley.

Manifiesta que la violación adquiere materialización entre lo ordenado y lo realizado, que contraviene el orden constitucional desarrollado legislativamente en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que a su vez ratificó el contenido del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 que consagra: "*convocarlo a sesiones extraordinarias en las que solo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado*", razón que fijaba y obligaba a la Corporación, a no apartarse de la constitución y de la ley, esto es atender con exclusividad los temas de la convocatoria y a no realizar otras actividades diferentes, como lo fueron la declaratoria de vacancia absoluta de un Concejal y su reemplazo.

Aduce que la violación del artículo 125 Constitucional se da en razón a que el Personero que se reemplazó por el elegido mediante un irregular concurso, fue nombrado cuando en el municipio de Chinácota existía falta absoluta, por tal razón, pretender elegir, por cualquier medio otro Personero, es inconstitucional, porque así lo determina la norma.

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01

Actor: José Ricardo Hernández Gómez

Auto de segunda instancia

Concluye que la realización del concurso y el nombramiento de un nuevo personero, es contrario a derecho y así debe declararse.

## II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1.- COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en la norma especial, contenida en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2.- MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 296 del CPACA, establece que en lo no regulado en el Título VIII "Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral", se aplicaran las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ibídem preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

A su vez, en el artículo 231 siguiente, se han establecido los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional señaló:

***"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas***

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01  
Actor: José Ricardo Hernández Gómez  
Auto de segunda instancia

**con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”  
(Negrillas de la Sala)

Con los anteriores lineamientos, concluye la Sala que en aras de resolverse la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, está facultado el Juez de lo Contencioso Administrativo para realizar un estudio de las pruebas que acompañen la solicitud y el cotejo con el ordenamiento jurídico invocado, siendo prudente advertir que dicho estudio en modo alguno deberá involucrar razones de peso que consideren un prejuizgamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a determinar si en el caso concreto se dan los presupuestos para proceder a dictar la medida cautelar solicitada.

### 2.3.- DEL CASO CONCRETO

Para la parte demandante deben suspenderse provisionalmente los efectos jurídicos el acto de convocatoria a concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Chinácota, el nombramiento en propiedad y posesión en el citado cargo del señor ILICH JAMAT JESSET CONTRERAS PÁEZ; por cuanto considera que con la expedición de los mismos se vulneran los artículos 2º y 3º del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, toda vez que el aviso de la convocatoria fue publicado con menos de 10 días antes de la fecha de inscripciones, y en el se omitió informar los criterios de evaluación y ponderación del concurso y falta de previa autorización de la Plenaria del Concejo Municipal a la Mesa Directiva para la realización del concurso. Asimismo, considera que se vulneraron los artículos 313-8 y 315-8 de la Constitución Política, por tratarse en sesiones extraordinarias temas no determinados en el decreto de convocatoria a dichas sesiones; y vulneración del artículo 125 de la Constitución Política, por desconocer el contenido obligacional de la norma y realizar un proceso de elección de nuevo personero, cuando quien se encontraba detentando dicho cargo había sido nombrado por falta absoluta del predecesor.

La Sala analizará por separado los cargos de violación señalados por la parte demandante para solicitar la suspensión provisional de los ya citados actos.

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01  
Actor: José Ricardo Hernández Gómez  
Auto de segunda instancia

### 2.3.1.- De la presunta vulneración de los artículos 2 y 3 del Decreto 2485 de 2014.

Los artículos invocados del citado decreto, establecen lo siguiente:

#### **"DECRETO 2485 DE 2014**

*Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales.*

(...)

**ARTÍCULO 2o. ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS.** *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) **Convocatoria.** *La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

*La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;*

b) **Reclutamiento.** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;*

c) **Pruebas.** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

*El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:*

1. *Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*

2. *Prueba que evalúe las competencias laborales.*

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01  
Actor: José Ricardo Hernández Gómez  
Auto de segunda instancia

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

**ARTÍCULO 3o. MECANISMOS DE PUBLICIDAD.** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones..."

Como ya se indicó, sobre la vulneración de dichas normas señala el demandante que el aviso de publicación de la convocatoria omitió informar los criterios de evaluación y ponderación del concurso, que dicho aviso fue publicado con menos de los 10 días antes de la fechas de inscripciones, falta de autorización de la Plenaria del Concejo Municipal a la Mesa Directiva para la realización del concurso.

Sobre este cargo de violación, la Sala considera que del simple análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas invocadas como violadas no se advierte en principio la violación alegada por el demandante, pues en relación con que el aviso de la publicación de la convocatoria omitió informar los criterios de evaluación y ponderación del concurso, se advierte que de conformidad con el artículo 2º del citado decreto, la convocatoria es la que debe contener la información a que se refiere el inciso segundo del literal a) del artículo 2, y no el aviso. Requisito que se advierte satisfecho en la Resolución No. 013 del 25 de marzo de 2015, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la inscripción, postulación y elección del cargo del Personero Municipal de Chinácota, Norte de Santander" tal y como se observa a folios 39 al 41 del expediente. Aunado a lo anterior, también advierte la Sala que el aviso de convocatoria pública, visto a folios 32 al 38 del expediente consignó la misma información de la convocatoria. Además no se aportó al plenario prueba que acredite el aviso de la convocatoria realizado por la Universidad Francisco de Paula Santander, pues a folio 62 se observa es la impresión de un pantallazo de la

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01  
Actor: José Ricardo Hernández Gómez  
Auto de segunda instancia

publicación de la convocatoria, en la que no se puede ver si se indicaron o no tales requisitos

En relación con el cargo de violación sustentado en que el aviso de la convocatoria fue publicado con menos de 10 días antes de la fecha de las inscripciones, observa la Sala que en principio no tiene vocación de prosperidad toda vez que en efecto el párrafo del artículo 3 del Decreto 2485 de 2014 señala que la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de 10 días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, y de conformidad con la Resolución No. 013 de 2015, se advierte que la inscripción al concurso inició el día 6 de abril, luego los 10 días calendario antes de dicha fecha de inscripciones se computan hasta el día 27 de marzo, fecha en que fue publicado el aviso de la convocatoria por parte del Concejo Municipal de Chinácota, según se observa de la citada resolución y del Oficio del 01 de junio de 2015 obrante a folio 54 del expediente. En relación con la fecha de la publicación del aviso de la convocatoria por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, como ya se advirtió no existe prueba que acredite tal dato, pues si bien a folio 62 del expediente, obra impresión de un pantallazo sobre la convocatoria, la cual tiene el título "FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA, 28 DE MARZO DE 2015", para la Sala dicha impresión no garantiza si esa es la fecha real de la publicación del aviso.

Sobre el cargo de violación, relacionado con la falta de autorización de la Plenaria del Concejo Municipal a la Mesa Directiva para la realización del concurso, advierte la Sala que a folios 26 al 29 del expediente obra copia del Acta No. 018 del 20 de marzo de 2015 en la que se dejó consignada la sesión extraordinaria celebrada el citado día, en la que se indicó lo siguiente: *"...Proseguimos con proposiciones y asuntos varios. El señor Presidente manifiesta que los anteriores presidentes de la Corporación han estado inquietos por la Personería les comunicó que hay condiciones para abrir el proceso de la elección del Personero en propiedad. Aclaró que nada tenemos en contra del Doctor Julio Delgado lo que hay que hacer es el nombramiento en propiedad del Personero, estamos a las puertas que nos habrán (sic) investigaciones, la Procuraduría nos dijo que hay que realizar. La pongo a consideración la apertura del proceso de elección del Personero en propiedad del Municipio de Chinácota (...) somete a consideración y es probado por los Concejales Sady Berbesí, Alba Hernández, Leydi Chacón,*

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01  
 Actor: José Ricardo Hernández Gómez  
 Auto de segunda instancia

*Wilmer Rivera, Felipe Rangel, Franco Torres, votan negativo los Concejales Rosmira Gélvez, Fernando Mariño, Cristian Restrepo, Román Rodríguez...*

Con base en lo anterior, considera la Sala que si bien en dicha Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo de Chinácota no se indicó expresamente la palabra autorización para la realización de la convocatoria, sino que se indicó "pongo a consideración la apertura del proceso de elección del Personero en propiedad del Municipio de Chinácota", ello no vulnera el litera a) del artículo 2 del Decreto 2485 de 2014, por cuanto dicha normatividad exige la autorización de la plenaria para realizar la convocatoria, la cual en principio se puede entender con la aprobación de los Concejales que votaron a favor de la propuesta, a menos que la jurisprudencia sobre el tema u otras normas no citadas por el recurrente, establezcan lo contrario, y para ello deberá hacerse un más a fondo que escapa del alcance del estudio para decretar las medidas cautelares.

### **2.3.2.- De la presunta vulneración de los artículos 313-8 y 315-3 de la Constitución Política.**

Los numerales de los citados artículos establecen, lo siguiente:

**“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:**

(...)

*8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*

(...)”

**ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:**

(...)

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

(...)”

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01  
Actor: José Ricardo Hernández Gómez  
Auto de segunda instancia

El demandante señala que existe vulneración de dichas normas, por tratarse en sesiones extraordinarias temas no determinados en el decreto de convocatoria a dichas sesiones.

En primer lugar, es de resaltar tal y como lo hizo el A-quo, que el tema objeto de estudio y los argumentos para solicitar la suspensión provisional, nada tienen que ver con el numeral 3º del artículo 315 ya citado, pues el mismo hace referencia a la función administrativa que tiene el Alcalde en el municipio y la representación que debe hacer sobre el mismo, mientras que el numeral 8º del citado artículo si hace referencia a la atribución del Alcalde de colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

Pues bien, sobre este argumento advierte la Sala que folios 24 y 25 del expediente obra el Decreto No. 012 del 16 de marzo de 2015, mediante el cual, el Alcalde Municipal de Chinácota, convoca a sesiones extraordinarias al Concejo de dicho municipio durante los días 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2015, con el fin de someter a estudio y aprobación 3 puntos señalados en el artículo primero, y en su artículo segundo, dispuso: *"Inclúyase en el orden del día de las sesiones extraordinarias a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, la aprobación del inicio del proceso para la realización de concurso de méritos con el fin de efectuar la elección de Personero Municipal en propiedad."*

Con fundamento en lo anterior, considera la Sala que en principio no existe vulneración de los citados artículos, pues dentro de la convocatoria para realizar sesiones extraordinarias hecha por el Alcalde al Concejo del Municipio de Chinácota se incluyó la relacionada con el inicio del proceso para la realización del concurso de méritos con el fin de efectuar la elección del Personero Municipal en propiedad, luego entonces, no es cierto que se trató en sesiones extraordinarias temas no determinados en el decreto de convocatoria a dichas sesiones.

En cuanto al argumento relacionado con que el decreto que convoca a las sesiones extraordinarias señaló el término *aprobación*, afectando las competencias del Concejo Municipal, para la Sala no tiene vocación de prosperidad, toda vez que si bien es cierto, el Alcalde Municipal en el citado

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01  
Actor: José Ricardo Hernández Gómez  
Auto de segunda instancia

decreto dispuso incluir en el orden del día de las sesiones extraordinarias, la *aprobación* del inicio del proceso para la realización del concurso de méritos con el fin de efectuar la elección del Personero Municipal en Propiedad, también es cierto que en últimas, el Concejo Municipal de Chinácota fue quien aprobó la apertura del proceso de elección del Personero en propiedad, tal y como se advierte del Acta de Sesión Extraordinaria No. 018 del 20 de marzo de 2015, vista a folios 26 al 29 del expediente, pues dicho tema se sometió a la votación de los Concejales que se encontraban presentes en la sesión extraordinaria.

**2.3.3.- De la presunta vulneración del artículo 125 de la Constitución Política.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece. lo siguiente:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

*PARAGRAFO. Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

En relación, con la vulneración del citado artículo la parte demandante señala que el Personero reemplazado por el elegido mediante un irregular concurso, fue nombrado cuando en el Municipio de Chinácota existía falta absoluta del mismo, y que por tal razón, pretender elegir por cualquier medio otro personero, es inconstitucional, porque así lo determina la norma.

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01  
Actor: José Ricardo Hernández Gómez  
Auto de segunda instancia

En relación con el citado cargo de violación, la Sala considera que del simple análisis de los actos demandados y su confrontación con la cita norma no se advierte la violación alegada por la parte demandante, pues el hecho de que el Concejo Municipal de Chinácota hubiese adelantado el concurso para proveer el cargo de Personero en propiedad y posteriormente hubiese nombrado en tal calidad a quien ocupó el primer lugar del concurso, no vulnera dicha norma, dado que en el párrafo del artículo 125 de la Constitución Política establece que quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos (de elección), en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido, sin que establezca si dicho período aplica para quienes son nombrados en encargo o provisionalidad o sólo para quienes fueron nombrados por ocupar una lista de elegibles.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que como fundamento del citado cargo de violación, el demandante cita las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: SU-1184-01; T-1625-000, T-1031-01; T-351-11 y T-834-12, jurisprudencia que no es dable analizar en el presente estudio para la resolución de una medida cautelar tal y como lo señala el inciso 1º del artículo 231 del CPACA<sup>1</sup>, que prevé es la confrontación del acto administrativo del acto demandado con la norma superior o las pruebas allegadas con la solicitud y no el análisis jurisprudencial de la norma.

En este orden de ideas considera la Sala que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos de convocatoria, nombramiento y posesión del señor Ilich Jamat Jesset Contreras Páez, por no evidenciarse en el presente estudio, vulneración de las normas invocadas, razón por la cual la decisión no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Finalmente, es de advertir al Juez de primera instancia que de conformidad con el artículo 139 del CPACA, los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el medio de control de nulidad electoral, son los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así

---

<sup>1</sup> Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00172-01  
Actor: José Ricardo Hernández Gómez  
Auto de segunda instancia

como los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, es decir, sólo los actos que tengan el carácter de definitivos y no meramente previos o intermedios como el acto que da apertura al proceso de convocatoria, el cual de manera equivocada fue demandado en el presente proceso. No obstante, si es viable es examinar si dentro del trámite del concurso, se presentaron irregularidades que puedan tener incidencia directa en la expedición del acto de elección o de nombramiento, como en efecto es alegado por el demandante con la demanda, y si las mismas son de tal magnitud que puedan llevar a su nulidad.

En mérito delo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

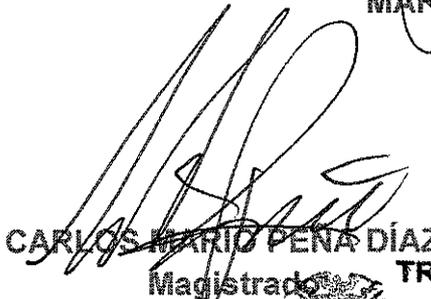
**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 2º del auto del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), proferido por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, que negó la medida cautelar solicitada, conforme a lo anteriormente expuesto.

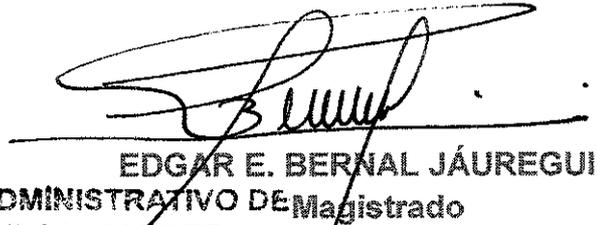
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 06 de agosto de 2015)

  
**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy **12 AGO 2015**

Secretario General

